

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos... 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios par-  
 ticulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>			
<b>Gobierno Civil de Santander</b>		cia de Cádiz .....	468
Circular n.º 73. Concediendo autorización al señor alcalde de Córvera de Toranzo para emplear estricnina .....	466	38 Tercio de la Guardia civil .....	469
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Sección de Administración Económica</b>	
<b>Jefatura del Estado</b>		Administración de Propiedades y Contribu- ción Territorial de Santander .....	469
Ley para la seguridad del Estado .....	466	<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>		Providencias judiciales .....	470
Del. gación provincial de Abastecimientos y Transportes .....	468	Anuncio de incoación de expedientes de res- ponsabilidades políticas .....	471
Comandancia militar de Marina de la provin-		<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Potes, Polan- co, Torrelavega y Junta vecinal de Totero de Cayón .....	472



## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 73

Secretaría General

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde presidente del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo para que, una vez transcurridos ocho días desde la inscripción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución, y muy especialmente de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de caza y el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 5 de Mayo de 1941.

778

EL GOBERNADOR CIVIL  
CARLOS RUIZ GARCIA

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La imperfección con que nuestras Leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan, cuando no olvidan, muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, han merecido en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado.

La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus leyes penales en relación con los imperativos y realidades de nuestro momento.

Constituye por ello preocupación del Gobierno la promulgación oportuna de un nuevo Código penal que, recogiendo las esencias del régimen vigente, sepa concertar, en adecuadas fórmulas, los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas.

Mas no es posible que en tanto se promulga ese nuevo Código pueda el Estado permanecer inerte en la carencia de aquellas previsiones penales que, si por un lado tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen por otro un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.

A ello obedece la presente Ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación, que vienen siendo preocupación constantemente reclamada de los Tribunales de Justicia, actualmente indotados, en muchas materias de esta disposición, del instrumento legal que consideran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigor escrupuloso de la analogía.

En virtud de ello y consultada la Comisión de Codificación,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

#### *Delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la Nación*

Artículo primero. Los delitos de traición definidos en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro,

ciento veinticinco y ciento veintiocho del Código Penal común, serán castigados con la pena de muerte.

El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas separatistas, será castigado con la pena de muerte si obrare como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de quince a treinta años de reclusión en los demás casos.

El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gentes, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, será castigado con pena de muerte.

Artículo segundo. El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión si fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión en los demás casos.

Cuando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años para los meros participantes.

Artículo tercero. El español que, dentro o fuera del territorio nacional, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para atentar contra la seguridad del Estado en forma diversa de la prevista en el párrafo tercero del artículo primero, será penado con reclusión de quince a treinta años. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo cuarto. Salvo lo establecido en los tratados, el extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Código Penal común, o el delito previsto en el párrafo tercero del artículo primero de esta Ley, si se hallare en España o se hubiese conseguido su extradición, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo quinto. La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos definidos en los cuatro artículos anteriores, se castigarán con pena de seis años y un día de prisión a veinte de reclusión.

Artículo sexto. Los delitos penados en el artículo doscientos treinta y ocho, números primero y cuarto del Código Penal común, serán castigados con la pena de veinte a treinta años de reclusión para los inductores, sostenedores y jefes de la rebelión, aunque tuvieran manto subalterno o estuviesen constituidos en autoridad. Si hubiere lucha armada, se impondrá la de muerte.

Los meros participantes serán castigados con la pena de seis a doce años de prisión, y si hubiere lucha armada, con la de quince a veinticinco años de reclusión.

Artículo séptimo. Los que, en forma diversa de la prevista en el artículo primero en sus párrafos segundo y tercero, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación, serán castigados con la pena de cinco años de prisión a quince de reclusión.

Artículo octavo. Los que, con el fin de perjudicar



la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, serán castigados con la pena de dos a doce años de prisión.

Si el culpable tratara de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado, en el primer caso, con pena de muerte, y en los restantes, con la de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

Los hechos mencionados en los párrafos anteriores serán punibles, aun cuando el delincuente fuere extranjero y el delito se hubiere cometido fuera de España, si el culpable se hallare en territorio español o se hubiere obtenido su extradición, imponiéndose la pena de seis meses y un día a tres años de prisión, y cuando tratara de provocar una guerra u otros actos de grave hostilidad contra España, la de seis a doce años de prisión, sin perjuicio de las medidas de policía de que podrá ser objeto.

Artículo noveno. El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenezcan al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de navés, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrá en todo caso pena de muerte.

Cuando se ejecutaren contra nave, aeronave o aeroplano, trenes o material ferroviarios militares, contra fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, contra cualquier género de obras o dependencias militares, contra cualquiera clase de material de guerra o de objetos destinados a la defensa nacional, aunque no se persiguiera el fin expresado en el párrafo anterior, la pena será de diez años de prisión a veinticinco de reclusión. En caso de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero se penará con seis años de prisión a veinte de reclusión. La conspiración y la proposición para la ejecución de alguno de los previstos en el párrafo segundo, se castigará con pena de prisión de cuatro a doce años.

Artículo décimo. El que tuviere, fabricare o suministrare en cualquier forma, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Cuando existieren motivos racionales para afirmar que

el tenedor, fabricante o suministrante sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con dichas sustancias, será castigado, además, con la inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio durante veinticinco años.

Artículo once. Los depósitos de armas y municiones de guerra no autorizados por las leyes o la Autoridad militar, serán castigados con la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión para sus promotores y organizadores, y con la de seis a nueve años de prisión para los que hubieren cooperado a su formación.

Se reputará como depósito la reunión de tres o más armas de guerra, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Para los efectos de esta Ley, se consideran armas de guerra:

Primero. Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Estas armas no perderán su carácter de armas de guerra, aun cuando se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

Segundo. Las pistolas ametralladoras.

Tercero. Las bombas de mano.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, la tenencia de ametralladoras, fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se reputará siempre depósito a los efectos de esta Ley.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo doce. El depósito de armas de defensa no autorizado por las leyes o Autoridades gubernativas será penado con prisión de cinco a diez años para sus promotores y organizadores, y con la de dos a cuatro años para los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o Jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Se considerará como depósito la reunión de cinco o más armas de defensa, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Son armas de defensa, para los efectos de esta Ley, las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El depósito de municiones para armas de defensa será castigado con igual pena. El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituyen depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo trece. Los que crearan, organizaren o cooperaren a la formación de los depósitos de armas y municiones antes mencionados, si fueren fabricantes o comerciantes de dichos efectos, además de las penas señaladas, quedarán inhabilitados durante veinte años para el ejercicio de su industria y comercio.

Artículo catorce. La creación y organización de formaciones "paramilitares" prohibidas expresamente por las Leyes será castigada con la pena de seis a doce años de prisión para los promotores, organizadores o Jefes, y con la de uno a tres años de prisión para los participantes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército o Instituto o Cuerpo Armado, la pena se impondrá siempre en su mitad superior.



Artículo quince. El que públicamente, por medio de la prensa, radio, cine, multicopista o de cualquier otro medio de difusión, provocare a la ejecución de alguno de los delitos mencionados en los artículos primero, segundo, tercero y noveno, párrafos primero y segundo, por el solo hecho de la provocación, será castigado con la pena de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

La apología de estos delitos y la de los culpables se penará con prisión de tres a nueve años.

Artículo dieciséis. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán imponer para todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les están especialmente señaladas, una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Asimismo, los Tribunales, apreciando las consideraciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de cinco a veinte años de inhabilitación.

(Continuará)

## Sección de Anuncios Oficiales

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Prohibiciones y composición de platos en hoteles, restaurantes y establecimientos similares

Con el fin de unificar y recoger las diferentes prescripciones que afectan a esta materia y establecer, al propio tiempo, aquellas prohibiciones que se consideran pertinentes en los actuales momentos,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prohibido en los hoteles, restaurantes, pensiones, tabernas, cafés, bares, establecimientos mixtos y similares:

a) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios en proporciones tales que constituyan un alarde de abundancia.

b) La freiduría, asados y cocinados en general a la vista del público de la calle desde referidos establecimientos.

c) Servir carne los días que no corresponda a la población civil, o sea, que no puede servirse tal artículo los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

d) Servir en cubiertos o en carta más de dos platos, un postre y entremeses para el almuerzo, y sopa, dos platos y un postre para la comida.

e) Servir legumbres secas o arroz corriente a los clasificados en las categorías 1.ª a) y 1.ª b) y hoteles de segunda categoría, como asimismo en toda clase de restaurantes que no sean tabernas, bodegones, etc.

f) Presentar la carta con más de una clase de carne.

g) Servir platos o tapas de pájaros.

h) Servir más de un huevo por persona.

i) Servir postres o platos compuestos de huevo, como mayonesa, etc., cuando se haya servido el plato de huevos.

j) Servir mantequilla fuera del desayuno y merienda.

k) Servir postres exclusivamente de nata y helados de leche y nata fuera de los jueves y domingos.

Artículo 2.º No se permitirá que en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares se coma más pan que el que corresponda por el racionamiento del establecimiento, por lo que aquellas personas que, por su condición de maquileros u otras causas, tienen pan

propio no podrán consumirlo en aquellos establecimientos donde exista público a los que se someta al régimen de racionamiento.

Artículo 3.º La prohibición regulada en el apartado f) del artículo 1.º se entenderá en el sentido de que la incompatibilidad de presentarse en la carta más de una clase de carne alcanza a las aves, que para esta prohibición tienen el concepto de carne.

Podrán, sin embargo, presentarse las cartas con toda clase de aves que tengan por conveniente cuando no se incluya carne de vacuno mayor, menor, cordero, cabrío o lanar.

Artículo 4.º Los hoteles, restaurantes y establecimientos similares adaptarán la composición de las minutas y cartas a las prohibiciones anteriormente reguladas.

Artículo 5.º El servicio del cubierto es incompatible con los platos de la carta, y ésta con aquél.

Únicamente, si alguno de los platos que figuran en el menú estuvieren agotados, el cliente podrá sustituirlos con los incluidos en la carta de precio similar, los que serán debidamente señalados con tinta color rojo, y en caso de estar agotado, se servirá el de coste más aproximado, en orden ascendente de precio.

Artículo 6.º Todos los industriales en cuyos establecimientos se sirvan comidas a la carta están obligados a presentar a sus clientes, aparte de dicha carta, una minuta para el almuerzo y otra para la comida, ambas a precio fijo, aprobado por la Dirección general del Turismo cuando se trate de hoteles, pensiones, fondas, etcétera, y por esta Delegación provincial cuando lo sea de restaurantes, cafés, tabernas, bares, etc.

Artículo 7.º Hasta tanto se reglamente la forma de abastecimiento, seguirán haciéndolo como hasta el presente, teniéndose en cuenta la limitación establecida en la presente Circular en cuanto al servido de legumbres secas y arroz corriente, que establece el apartado e) del artículo 1.º, por cuyo motivo los establecimientos comprendidos en tal limitación no percibirán cupo de los mencionados víveres.

Artículo 8.º De toda infracción cometida por incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular se dará cuenta al fiscal provincial de Tasas respectivo, para los efectos consiguientes.

Lo que hago público para general conocimiento; advirtiéndole que las normas contenidas en la presente Orden empezarán a regir a partir de mañana, día 1.º de Mayo.

Santander, 30 de Abril de 1941.—El Gobernador civil jefe provincial, Carlos Ruiz García.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE CADIZ

Relación de los inscritos de este Trozo y alistamiento del presente año, nacidos en la provincia de Santander:

Folio y año de inscripción, 601/1940; número 161; Agustín F. Hoyos Abad; hijo de Eugenio y Demetria; natural de Santiurde de Reinosa (Santander); nació el 26 de Mayo de 1922

Folio y año de inscripción, 194/1940; número 181; Horacio Alonso Gutiérrez; hijo de Prudencio y Concepción; natural de Valdáliga (Santander); nació el 30 de Junio de 1922.

Cádiz, 23 de Abril de 1941.—El segundo comandante (ilegible).—V.º B.º, el comandante de Marina, José de Dueñas.



**38 TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL****MANDO**

Necesitando el 38 Tercio de la Guardia civil (Costas) un edificio para instalar en él sus oficinas, el cual ha de reunir las condiciones siguientes:

Hallarse aislado y con fáciles comunicaciones con la población; tener 22 habitaciones para despachos y dependencias; garaje capaz para tres vehículos; cuadra para cuatro semovientes, además de los servicios de calefacción, agua y electricidad.

Se hace público por la presente para que en el plazo improrrogable de diez días, a partir del de su publicación, los señores propietarios de esta ciudad formulen las proposiciones al señor coronel jefe del 38 Tercio en Santander.

Derchos de inserción: 19,75 pesetas.

**Sección de Administración Económica****ADMINISTRACION DE PROPIEDADES  
Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER***Circular a los Ayuntamientos*

Se pone en conocimiento, de nuevo, de los Ayuntamientos la obligación que tienen de dar cumplimiento a la Orden ministerial de Hacienda de 22 de Enero último ("Boletín Oficial" del 23). Preceptúa dicha Orden ministerial que cada propietario de fincas urbanas situadas en el término municipal, que figuren en el Registro fiscal comprobado estando arrendadas en todo o en parte, aunque gocen de exención total o parcial, en los plazos que a continuación se expresan, o sea:

1. Hasta 10 Marzo 1941, si importa el recibo de contribución, en el cuarto trimestre de 1940, más de 1.250 pesetas.

2. Desde 11 Marzo a 15 Abril 1941, si en ese trimestre el recibo importa más de 500 pesetas, sin exceder de 1.250.

3. Desde 15 Abril a 20 Mayo 1941, si dicho recibo importa más de 125 pesetas, sin exceder de 500.

4. Desde 21 Mayo a 25 Junio 1941, si el repetido recibo excede de 50 pesetas, sin pasar de 125.

5. Desde 26 Junio a 31 Julio 1941, si el recibo del mismo trimestre excede de 25 pesetas, sin pasar de 50, deberán presentar en el Ayuntamiento respectivo declaraciones juradas de cada una de las fincas que poseen, en las que se detallen los alquileres anuales de toda la finca, cuarto por cuarto y local por local.

Estas declaraciones se presentarán, como se deja indicado y dentro de cada plazo, en el Ayuntamiento correspondiente. El modelo es el que preceptúa la Orden ministerial citada de 22 de Enero último, cuyos impresos se venden en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda. Deben presentarse por duplicado, reintegrándose el original con un móvil de 0,25 pesetas. Si el interesado quiere un justificante de haber formulado la declaración, acompañará un tercer ejemplar, también reintegrado con un móvil de 0,25 pesetas, que se le devolverá fechado, firmado y sellado por el Ayuntamiento.

Se advierte, asimismo, que los propietarios de fincas urbanas cuyo recibo de contribución del cuarto trimestre de 1940 no sea superior a 25 pesetas no están obligados a cumplir estos preceptos.

Los Ayuntamientos darán la máxima publicidad a

todo lo anteriormente dicho, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados, ya que, en el caso de no presentar las declaraciones en los respectivos plazos, incurran en una multa equivalente al 25 por 100 de la cuota de Urbana que corresponde a la finca al año, y que, si dentro de los quince días siguientes al que se les notifique esta multa, no formulan la declaración jurada omitida, se elevará aquélla, automáticamente, a una suma igual al importe de la cuota anual para el Tesoro.

Igualmente darán a conocer, por edictos, que los inquilinos tienen derecho a examinar las declaraciones juradas presentadas por el propietario con quien les liga el contrato de arrendamiento; pudiendo limitarse el alquiler a la cifra declarada por el propietario.

Presentadas las declaraciones juradas en el Ayuntamiento, esas oficinas municipales vienen obligadas, inexcusablemente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades reglamentarias, a relacionar, por duplicado, por orden alfabético de apellidos, haciendo constar el número del recibo en el padrón actual, las declaraciones recibidas de los contribuyentes. Estas relaciones *duplicadas*, juntamente con las declaraciones juradas presentadas, deberán remitirse *semanalmente* a esta Administración de Propiedades, la que les devolverá un ejemplar de la relación como acuse de recibo.

Es este un servicio de la mayor importancia y que, siguiendo instrucciones de la Superioridad, esta Administración de Propiedades le ha de prestar toda su atención. Así pues, se conmina a los Ayuntamientos para que den el más exacto cumplimiento a todo cuanto queda expuesto, pues, con ello, se evitarán los perjuicios a que, en otro caso, darán lugar, y cuyas sanciones se les exigirán automáticamente y con todo rigor.

Santander, 30 de Abril de 1941.—El administrador de Propiedades, Francisco Jorro. 748

Relación de expedientes de roturaciones arbitrarias para su inserción en el "Boletín Oficial":

31. Don Manuel Lobeto García.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cades, Herrerías. Paraje en que se halla: Canal de Cotillos o Coterero de San Juan. Cabida: 42 áreas y 96 centiáreas. Linderos: N., S. y O., tránsito, y E., Modesto Revuelta.

32. Don Manuel Gómez Martínez.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cades, Herrerías. Paraje en que se halla: Canal de Milano. Cabida: 15 carros. Linderos: N., terreno propio; S., común; E., herederos de José Sánchez Posada, y O., Cerrada de Cachirulo.

33. Don Amadeo Ruiz Collado.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cades, Herrerías. Paraje en que se halla: La Zalcera. Cabida: 34 áreas y 20 centiáreas. Linderos: N., Primitivo González; S. y E., común, y O., Severino Díaz.

34. Don Amadeo Ruiz Collado.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabanzón, Herrerías. Paraje en que se halla: El Coterón. Cabida: 35 áreas. Linderos: N., S. y E., tránsito público, y O., terreno propio.

35.—Don Saturnino García Posada.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cades, Herrerías. Paraje en que se halla: Canal de Cachirulo. Cabida: 45 áreas. Linderos: N., Modesto Revuelta; S., tránsito; E., José Obeso, y O., herederos de Juan Revuelta.

36. Don Modesto Revuelta González.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cades, Herrerías. Paraje en que se halla: Canal de Cachirulo. Cabida: 16



áreas y 36 centiáreas. Linderos: N., tránsito; S., Saturnino García; E., Manuel Gómez (herederos), y O., Manuel Lobeto.

37. Don Luciano Sánchez Posada.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cades, Herrerías. Paraje en que se halla: La Mabilla de Abajo. Cabida: 70 áreas, Linderos: N. y O., José Dosal; S., tránsito, y E., Feliciano Sordo.

38. Don Luciano Sánchez Posada.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cades, Herrerías. Paraje en que se halla: La Mabilla Cierro de Cereda. Cabida: 64 áreas y 14 centiáreas. Linderos: N. y O., tránsito; S., Avelino Obeso, y E., Manuel Obeso.

39. Don José Dosal Díez.—Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cades, Herrerías. Paraje en que se halla: La Mabilla y Riega del Pero. Cabida: cuatro áreas. Linderos: N., común; S., Luciano Sánchez; E., José y Celestina Dosal, y O., herederos de José Rubio.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 23 de Abril de 1941.—El administrador de Propiedades, Francisco Jorro.

## Sección de Administración de Justicia

Don Julián Cortés Osorio, licenciado en Derecho, secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villacarriedo.

Doy fe: Que en los autos sobre demanda incidental de pobreza promovidos por el procurador don Santiago Díez de Velasco, en nombre de don Angel Gómez Ibáñez, contra doña Manuela y doña Avelina Gómez Ibáñez, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

En la ciudad de Santander a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de esta ciudad, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de Villacarriedo, habiendo visto los autos incidentales promovidos por don Angel Gómez Ibáñez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, representado por el procurador, nombrado en turno de oficio, don Santiago Díez de Velasco y dirigido por el letrado don Isidro Mateo Ortega, en que son demandadas doña Manuela y doña Avelina Gómez Ibáñez, mayores de edad, viuda y soltera, respectivamente, vecinas de Bejorís, que no han comparecido en autos, sobre declaración de pobreza del demandante para litigar en pleito ordinario de mayor cuantía sobre reivindicación de bienes y disolución de comunidad de bienes contra las demandadas, en cuyo incidente ha sido parte el representante del Estado.

Fallo: Que estimando, como debo estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por el actor don Angel Gómez Ibáñez, debo declarar y le declaro pobre en sentido legal, para que pueda litigar, con los beneficios que a los de su clase concede la Ley, en pleito ordinario de mayor cuantía sobre reivindicación de bienes y disolución de comunidad con las demandadas doña Manuela Gómez Ibáñez y doña Avelina Gómez Ibáñez, en cuyo sentido se le defen-

derá y ayudará, sin perjuicio de que en su día cumpla con los deberes y obligaciones que la Ley de Enjuiciamiento civil impone.

Y para que sirva de notificación a doña Manuela y doña Avelina Gómez Ibáñez, libro la presente, en Villacarriedo a veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Licenciado Julián Cortés. 730

Antonio Cuadra, natural de Los Corrales de Buelna (Santander), a quien sigo procedimiento sumarísimo, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante don Angel Gómez-Caminero y Marqués, teniente coronel de Infantería y juez instructor del Juzgado militar permanente número dos, sito en Madrid, calle Piamonte, número 2, sala 21, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 25 de Abril de 1941.—El teniente coronel juez, Angel Gómez-Caminero y Marqués. 752

### Juzgado especial de Marina de Santander

#### EDICTO

El juez instructor del expediente de extravío de la libreta de I. M. de José Rodríguez Palacio.

Hace constar: Que justificada debidamente la pérdida de dicho documento, queda anulado y sin valor alguno.

Santander, 1.º de Mayo de 1941.—Juan Herrera. 765

Derechos de inserción: 11 pesetas.

### Juzgado especial de Marina de Santander

#### EDICTO

El juez instructor del expediente de extravío de la libreta de I. M. de Ceferino Tomás Collantes.

Hace saber: Que justificada debidamente la pérdida de dicho documento, queda anulado y sin valor alguno.

Santander, 1.º de Mayo de 1941.—Juan Herrera. 766

Derechos de inserción: 11 pesetas.

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, por providencia del día de hoy y en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por doña Clotilde Fernández Cazorla, mayor de edad, viuda y vecina de Barcelona, contra doña Antonia Saavedra Lanza, sobre división y adjudicación de bienes y otros extremos, por providencia del día de hoy, ha acordado emplazar por medio de la presente cédula a la mencionada doña Antonia Saavedra Lanza, mayor de edad, vecina que fué de Santander, hoy en ignorado paradero, por segunda vez, para que en el término de cinco días, improrrogables, comparezca en dichos autos y ante este Juzgado, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, transcurrido este segundo término, será declarada en rebeldía y se dará por contestada la demanda, parándola el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santander a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 27,25 pesetas.



**ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Luis León Gómez			Santa María de Cayón	Burgos		Santander
Ramón Santos Vicente			Astillero	Idem		Idem
Ramón González Castillo			Idem	Idem		Idem
Eloy Muñoz Pérez			Mataporquera	Idem		Idem
Aquilino Fiero Gago			Idem	Idem		Idem
Antonio Revuelta Rueda			Bárcena de Toranzo	Idem		Idem
Jesús Rodríguez Iglesias			Udías	Idem		Idem
José Pérez Gómez			Idem	Idem		Idem
Severiano Díez Díez			Valdeprado del Río	Idem		Idem
Aurelio Careaga Fuentevilla			Viernoles	Idem		Idem
Bienvenido González Llera			Idem	Idem		Idem
Angel Rodríguez Merino			Idem	Idem		Idem
Alejandro Cerra Marcos			Idem	Idem		Idem
Inocencio Bengoechea Bedia			Santander	Idem		Idem
Cirilo López Fernández			Matamorosa	Idem		Idem
Albina Fernández Campo			Idem	Idem		Idem
Francisca García Gutiérrez			Idem	Idem		Idem
Baltasar Fernández García			Idem	Idem		Idem
Isidro Vargas Perrote			Santander	Idem		Idem
Ventura Gutiérrez López			Idem	Idem		Idem
Agustín Quintanal Calderón			Alceda	Idem		Idem
Saturnino Ruiz Canales			San Vicente de Toranzo	Idem		Idem
Angel Castanedo Sanz			Corvera	Idem		Idem
Juan González Ibañez			San Vicente de Toranzo	Idem		Idem
Angel Alonso Rodríguez			Corvera de Toranzo	Idem		Idem
Carlos Escalante Margüelles			Santander	Idem		Idem
Fidel Martínez Pérez			Idem	Idem		Idem
Marcelino Martínez Rebolledo			San Vicente de la Barquera	Idem		Idem
Benjamín Quevedo Gutiérrez			Esponceda	Idem		Idem
Antonio Magaldi Fernández			Ontaneda	Idem		Idem
José María Guerra Rodríguez			Alceda	Idem		Idem
Rodrigo Rivero Muñoz			Ontaneda	Idem		Idem
Román Melgosa Borbolla			Prases	Idem		Idem
Norberto López Escajedo			Santander	Idem		Idem
Francisco Iglesias Campoblanco			Bóo de Piélagos	Idem		Idem
Tomás Reigadas Tresgallo			Santander	Idem		Idem
Robustiano Revuelta Pereda			Idem	Idem		Idem
Antonio Ventallón Cobo			Salceda	Idem		Idem
			Santa María de Cayón	Idem		Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente. Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.

647-648



## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Pedro Albendes Lillo solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de un caballo de fuerza en la planta baja de la casa número 28 de la calle de Juan de la Cosa.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 18 de Abril de 1941.—El alcalde, Emilio Pino. 674

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.

### Ayuntamiento de POTES

A partir de esta fecha, y por término de quince días, quedan expuestos al público los apéndices de Rústica y Urbana y el recuento de ganadería, formados a virtud de altas y bajas presentadas, y que han de servir de base a los documentos cobratorios del año de 1942, a efectos de que sean examinados y puedan contra ellos formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Potes, 29 de Abril de 1941.—El alcalde accidental, E. Sánchez. 743

### Ayuntamiento de POLANCO

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Mayo quedan expuestos al público los apéndices de Rústica y Urbana y el recuento de ganadería, que han de servir de base a los documentos cobratorios del próximo año de 1942, a efectos de que sean examinados y puedan contra ellos formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Polanco a 29 de Abril de 1941.—El alcalde, J. Fuentevilla. 744

### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

La Gestora municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de Abril, acordó llevar a efecto, junto con la Jefatura de Obras públicas, las obras de rebaje de la jiba que forma la carretera Santander Valladolid (calle de José María Perada), desde la Plaza Mayor a la carretera que conduce al matadero.

Lo que se pone en conocimiento de los dueños de edificios enclavados en dicha zona y particulares que viven en los mismos, a efectos de reclamaciones, durante un plazo de tres días, a partir de la publicación de este anuncio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios.

Torrelavega, 1.º de Mayo de 1941.—El alcalde, Antonio Fernández. 761

Derechos de inserción: 16 pesetas.

### Junta vecinal de TOTERO DE CAYON

Relación de los terrenos cedidos por esta Junta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925:

Eduardo Ruiz y Ruiz.—Lugar en que la finca se halla: Borrasca. Cabida: 34,15 áreas. Linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, carretera de Esles; Este, Mateo Ruiz, y Oeste, herederos de Manuel Sierra.

Ramón Cruz López.—Lugar en que se halla la finca: La Sierra. Cabida: 35,82. Linderos: Norte, Serapio Anuarbe; Sur, carretera; Este, Justo Llano, y Oeste, Manuel Mazo.

Serapio Anuarbe.—Lugar en que se halla la finca: La Sierra. Cabida: 35,82 áreas. Linderos: Norte, Domingo Alonso; Sur, carretera; Este, Justo Llano, y Oeste, Ramón Cruz.

Domingo Alonso.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 35,82 áreas. Linderos: Norte, Nicolás Rivero; Sur, carretera; Este, Justo Llano, y Oeste, Serapio Anuarbe.

Nicolás Rivero Ruiz.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 35,82 áreas. Linderos: Norte, Pedro Sierra; Sur, carretera; Este, Justo Llano, y Oeste, Domingo Alonso.

Pedro Sierra.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 35,82 áreas. Linderos: Norte, Manuel Saro; Sur, carretera; Este, Justo Llano, y Oeste, Nicolás Rivero.

Venancio Quintana.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 32,79 áreas. Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, carretera vecinal.

Ramón Ruiz.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 32,26 áreas. Linderos: Norte, Asunción Ruiz; Sur, Mateo Ruiz; Este y Oeste, carretera.

Francisco Saro Sierra.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 14,77 áreas. Linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Manuel García, y Oeste, terreno común.

Saturnino Rivero Ruiz.—Lugar en que la finca se halla: Ruda. Cabida: 53,76 áreas. Linderos: Norte, carretera provincial; Sur, Este y Oeste, el río.

Antonio López.—Lugar en que la finca se halla: Las Podas. Cabida: 53,76 áreas. Linderos: Norte, el río; Sur, Arsenia Mora; Este y Oeste, terreno común.

Francisco Pardo.—Lugar en que la finca se halla: La Jermez. Cabida: 34,55 áreas. Linderos: Norte, Francisco Pardo; Sur y Oeste, terreno común, y Este, Santiago Cobo.

María Sierra Penagos.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 14,32 áreas. Linderos: Norte, Sur y Este, carretera, y Oeste, María Sierra.

Florencio Sierra.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 3,58 áreas. Linderos: Norte, Florencio Sierra; Sur, Este y Oeste, carretera vecinal.

Balbina Ruiz y Ruiz.—Lugar en que la finca se halla: La Sierra. Cabida: 3,58 áreas. Linderos: Norte, Este y Oeste, carretera vecinal, y Sur, Florencio Sierra.

Francisco Pardo.—Lugar en que la finca se halla: Pedregal. Cabida: 2,68 áreas. Linderos: Norte, Sur y Oeste, carretera, y Este, cauce de molino.

Pedro Tazón Fernández.—Lugar en que la finca se halla: Las Podas. Cabida: 26,85 áreas. Linderos: Norte, herederos de Arsenia Mora; Sur, carretera; Este, camino vecinal, y Oeste, terreno comunal.

Mateo Ruiz Saro.—Lugar en que la finca se halla: Borrasca. Cabida: 21,48. Linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, carretera de Esles; Este, carretera, y Oeste, Eduardo Ruiz.

Mateo Ruiz Saro.—Lugar en que la finca se halla: El Plantío. Cabida: 14,32 áreas. Linderos: Norte, Ramón Ruiz; Sur, herederos de Aurelio Sierra; Este y Oeste, carretera.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Totero de Cayón, 23 de Abril de 1941.—El presidente de la Junta, Saturnino Rivero. 728